Exp. 192-2021-EPEN-00032
Rcs. [redacted] y [redacted] Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., con registro nacional del contribuyente núm. 1-01-06991-2,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad organizada al tenor de las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted] y la LCDA. CRISTIANA R. JIMENEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. [redacted] y la entidad aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS, contra la Sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted], IVAN CHEVALIER y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado AMAURIS JOSÉ BÁEZ CEBALLOS, SEGUROS UNIVERSAL S. A., y la COMPAÑÍA STAR AUTO PART S.R.L., contra la*

> *Sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted] y la entidad MAPFRE BHD/SEGUROS se declara extinguido el aspecto civil en cuanto a estos, por haberse producido un descargo de aspecto transaccional entre las partes.* ***CUARTO****: En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted], SEGUROS UNIVERSAL S. A. y la compañía STAR AUTO PART S.R.L., REVOCA los ordinales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de la decisión recurrida, en relación a las indemnizaciones impuestas y con oponibilidad a las entidades Aseguradoras SEGUROS UNIVERSAL S.A. y MAPFRE BHD/SEGUROS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso.* ***SEXTO****: DECLARA las costas penales de oficio y compensa las civiles. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00022 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220, 224,248-3,250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Luis

[redacted], [redacted] y [redacted], y los fallecidos [redacted] y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión correccional, siendo suspendidos condicionalmente la mitad de la pena, más al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor de Estado dominicano. En el aspecto civil: condenó a [redacted] y [redacted], solidariamente con los terceros civilmente demandados [redacted] y Star Auto Parts, [redacted]., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en favor y provecho de los querellante constituidos en actores civiles en sus respectivas calidades, distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de (RD$1,000,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por lo daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de seis cientos noventa y cinco mil pesos (RD$695,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios

materiales y morales. E) La suma de novecientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$955,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de concubino de la occisa [redacted] y la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor de edad de iniciales A. M. C., procreado con la occisa [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. Declara común y oponible la sentencia a las compañías aseguradoras Universal y Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y la compañía Star Auto Par, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00456, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser

pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Un breve apunte para conocimiento de la sala, el aspecto civil quedó debidamente dilucidado, conocido y resuelto en la corte impugnada, de consiguiente el único aspecto sobreviviente es el penal, en ese ánimo queremos hacer el apunte debido en cuanto a los intereses nuestros, para concluir entonces del modo siguiente: Primero: Ratificar en cuanto a la forma la admisibilidad del presente recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la decisión atacada y fallando directamente sobre las comprobaciones de lugar, del siguiente modo: a) Declarando no culpable al imputado en virtud de la imposibilidad de retener falta penal a su cargo determinando la falta exclusiva de la víctima en el caso ocurrido. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse el planteamiento anterior,*

solicitamos, pues, ordenar revisando el expediente mediante fallo directo, la suspensión total de la pena en favor del imputado [redacted], *por así preverse en los artículos antiguos vigentes al momento del hecho, 339, 340 y 341 del antiguo Código Procesal Penal.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], y la compañía Star Auto Par, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones de nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2025, bajo la solicitud núm. 2025-R0189574, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el memorial de defensa depositado en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024, por* [redacted] *y Mapfre BHD, en contra de la sentencia 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio de los abogados instanciados.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], *Mapfre BHD Seguros, S. A., y* [redacted] *[sic], ya que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse en la especie vicio alguno invocado por los recurrentes. Por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión motivada, justa y aplicada de acuerdo a los parámetros fundamentales, constitucionales y pactos internacionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos siguientes: Ausencia de motivación y omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *Los recurrentes cuestionan la valoración de las declaraciones de los testigos-víctimas, ya que en sus declaraciones coinciden en que el señor [redacted], hacía un rebase ordinario y ninguno dijo que el rebase no estuviera permitido, mucho menos que el haya sido mismo temerario. Además, de las valoraciones realizadas por el juez a las declaraciones testimoniales se evidencia inequívocamente que fue el recurrente quien recibió un impacto por el vehículo conducido por el señor [redacted]. Llama la atención que los testigos a descargos manifestaron las maniobras realizadas por el imputado [redacted] para evitar la colisión y sin embargo, el tribunal solo retiene una falta civil al co-imputado [redacted]; no obstante, quedar establecido que fue su descuido e inobservancia la causa del siniestro. En otro aspecto, fue solicitado en las conclusiones más subsidiaria que fuere modificada la modalidad de cumplimiento de la pena y ordenada la suspensión total de su ejecución a favor del imputado [redacted]; sin embargo, la*

corte de apelación omitió estatuir sobre el particular.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en materia de tránsito en la que resulta muerta una persona es irrenunciable, indelegable la acción pública, Por lo que el desistimiento de la acción civil, por el imputado haber llegado un acuerdo con los familiares de la víctima, no incide en la persecución penal. Ya que el desistimiento tácito del actor civil no extingue la acción penal. […] Que además en virtud del desistimiento o descargo en el aspecto civil antes indicado, el aspecto penal de la decisión atacada, esta corte ha verificado de la presente decisión es justa y reposa sobre base legal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado los recurrentes [redacted] y [redacted] Seguros, S. A., aluden una ausencia de motivación y omisión de estatuir, bajo el fundamento de que la corte de apelación no contestó sus quejas con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los testigos-víctima coincidieron en sus declaraciones al precisar que el recurrente [redacted], realizó un rebase ordinario; pero, no indicaron que se encontrara prohibido o que fue realizado de manera temeraria. Además, de sus declaraciones se advierte que fue el imputado recurrente quien

recibió el impacto con el vehículo conducido por [redacted], quien a pesar de observar que el recurrente [redacted] maniobraba su vehículo para evitar impactarle este no reaccionó para evadir la colisión, siendo su descuido e inobservancia la causa del accidente, y debió ser retenida su falta penal.

4.2. En adición, los recurrentes advierten que la corte de apelación omitió estatuir en cuanto a su solicitud de que modificara la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y ordenara la suspensión total de la ejecución de la pena, de manera condicional, siendo reitera dicha solicitud por ante este Sede Casacional.

4.3. En atención a los reclamos de los recurrentes, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación en el conocimiento de los motivos de apelación profundizó en el conocimiento de que aquellos que atañen al aspecto civil del proceso, no así en los relativos al aspecto penal, limitando su análisis a establecer que *[...] Que en materia de tránsito en la que resulta muerta una persona es irrenunciable, indelegable la acción pública, Por lo que el desistimiento de la acción civil, por el imputado haber llegado un acuerdo con los familiares de la víctima, no incide en la persecución penal. Ya que el desistimiento tácito del actor civil no extingue la acción penal. […] Que además en virtud del desistimiento o descargo en el aspecto civil antes indicado, el aspecto penal de la*

decisión atacada, esta corte ha verificado de la presente decisión es justa y reposa sobre base legal. Fundamentos estos que no satisfacen el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, con respecto a la obligación de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

4.4. Sobre el particular, resulta oportuno puntualizar que conforme a la doctrina, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. En la especie, una vez establecida omisión en que incurrió la

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación; por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada, esta Sede Casacional procederá a suplir estos motivos. En efecto, cabe recordar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[3]

4.6. Con relación a las quejas contra la valoración de las pruebas testimoniales, que corresponden más bien a la determinación de los hechos y la falta penal retenida en contra del recurrente [redacted], el tribunal de primer grado estableció que *la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el*

[3] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

imputado [redacted], iba conduciendo por el Bulevar Turístico Punta Cana, y al llegar próximo al Hotel Hard Rock, en dirección de Sur a Norte mientras conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, color crema, año 2011, placa núm. I060492, chasis núm. KJHD17BPBC048471, intento hacer un rebase en la vía a otro vehículo que venía más adelante cuando al querer retornar a su carril no pudo, frenó, maniobró y se vino a deslizar hacia el carril contrario y una vez allí al ocupar el carril contrario del señor AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS quien venía conduciendo por la misma autovía en dirección de Norte a Sur el vehículo tipo autobús, marca internacional, año 1997, color amarillo, placa núm. I067863, chasis núm. 1HVBBAAN5VH44098, quien observo a los lejos la maniobra que estaba realizando en la pista siguió avanzando en lugar de disminuir la velocidad o pararse, se originó el choque entre los encartados [redacted] y AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS, en una zona rural donde la carretera estaba mojada por las fuertes lluvias, colisionaron entre sí ya que el vehículo que iba conduciendo el encartado [redacted], se deslizó y cuando impactan de frente los vehículos más arriba indicados, resultando lesionados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], el cual presenta politraumatismo en muslo inferior, politraumatismo en parte superior de tórax y los nombrados [redacted] Y [redacted] JAVIER MARCELO, fallecieron a consecuencia de trauma encefálico severo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

politraumatismo. Según certificado de defunción y acta policial. Por lo que este juzgador entiende que el imputado [redacted] *al intentar rebasar fue el principal responsable del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar un rebase eficiente y en cuanto al señor AMAURIS JOSÉ BAEZ CEBALLOS, aunque es descargado el juzgador le retiene falta civil ya que el mismo pudo haber evitado el accidente deteniendo su vehículo cosa esta que no hizo. Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor* [redacted] *manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y sin observar las normas de tránsito […].*

4.7. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que para arribar a la premisa fáctica establecida, el tribunal de juicio realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio conforme al sistema de la sana critica racional, y es que las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], permitieron determinar que el imputado [redacted] transitaba a alta velocidad e intentó ejecutar un rebase y al no poder ejecutarlo redujo la velocidad para introducirse de nuevo a su carril perdiendo el control del vehículo que conducía introduciéndose en el carril contrario por donde transitaba [redacted], con quien colisionó. Estas

declaraciones fueron robustecidas por el contenido de las actas de defunción y los certificados médicos aportados al proceso, cumpliendo así con el mandato de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.8. Aun cuando el recurrente [redacted] ha pretendido desmeritar lo juzgado por el tribunal de primer grado al señalar que los testigos en cuestión declararon que fue el vehículo conducido por Amaurys José Baéz que impactó el vehículo conducido por el imputado [redacted], esto fue a consecuencia de que al este último al perder el control de su vehículo se introdujo en el carril contrario por donde transitaba [redacted], conducta esta que ha sido debidamente catalogada de temeraria y negligente, ya que no tomó las precauciones de lugar para efectuar un rebase eficiente, de ahí que el juez de la inmediación le atribuyera la falta original de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión; no obstante, conviene precisar que en contra del coimputado [redacted] fue retenida una falta civil, en el entendido de que pudo haber detenido su vehículo para evitar la colisión.

4.9. En este contexto, esta Alzada sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime

pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, el tribunal de la inmediación actuó en consonancia con las reglas de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de lo dispuesto por los artículos 220, 224, 248-3, 250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, procede

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar las quejas examinadas, supliendo así el vicio imputado a la corte de apelación.

4.10. Previo a examinar lo correspondiente a la solicitud de variación de la modalidad de cumplimiento de la suspensión de la pena, resulta oportuno establecer que aun cuando no ha sido invocado por el recurrente [redacted], ni observado por la corte de apelación en la transcripción de la parte dispositiva de la sentencia del tribunal de primer grado, esta Sede Casacional advierte que esa instancia judicial incurrió en el error material de establecer en su parte dispositiva que condenaba al imputado [redacted], a la pena de "un dos (01) años de prisión" […], error que según advierte esta Sede Casacional no le causa agravios al recurrente; puesto que en los fundamentos de la decisión indicada consta que: "Lo condena a un año de prisión correccional[5] suspendiendo la mitad de la pena y una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del Estado, suspendiendo la mitad de la pena bajo la siguiente regla de prestar trabajo de utilidad pública por un período de 90 horas en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey.

4.11. Con respecto a la omisión de estatuir en que incurrió la corte

[5] El subrayado es nuestro.

de apelación al no decidir sobre la solicitud de variación de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, a fin de que fuere suspendida de manera total, al haber sido reiterada dicha solicitud por ante esta Sede Casacional, procede realizar un único examen. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Sobre el particular, esta Alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está

redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[6]

4.13. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 248-3, 250, 266-5 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenado penalmente a un (1) año de prisión correccional, y una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor de Estado dominicano, suspendiendo la mitad de la pena bajo la siguiente regla de prestar trabajo de utilidad pública por un período de 90 horas en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey; no procede variar la modalidad de

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

cumplimiento de la pena impuesta, por considerar que esta constituye un método reeducador y permitirá adecuadamente la reinserción social del imputado [redacted], tomando en consideración la falta cometida y el daño causado a las víctimas, donde fallecieron 2 personas; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena, de manera total, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, conforme a la suplencia de motivos realizada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al

recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, haciéndolas oponibles a la entidad de seguros dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]